

sus créditos en dinero, con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos ò convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, estender escritura opuesta à esta ley y disposicion, haciéndolo así observar los Jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ò prestadores que usaren estos medios reprobados.

V I.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion; mando que sean, y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos, convenciones ò pactos que se hiciere en su contravencion, con extension à los pendientes sin accion en los contratantes para reclamar su observancia, evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia, à pretesto de estar ya hechos los convenios ò pactos antes de su publicacion.

V II.

Ultimamente, encargo estrechamente à las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas à quienes corresponda, zelen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ò distincion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los artículos de mi resolucion que van insertos, y los guardéis, cumplais y executeis en todo, y por todo segun y como en cada uno de ellos se expresa y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien pa-

